

2013-42
Nuevo

Nosotros, Gregorio Ernesto Riera Brito y Oswaldo Rafael Cali Hernández, venezolanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad números [REDACTED] abogados, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 123.147 y 153.405, respectivamente actuando en este acto en nombre y representación de **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS SÁNCHEZ** venezolana, domiciliada en la ciudad de Caracas, titular de la cédula de identidad N° [REDACTED] en su carácter de Directora Ejecutiva de **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, Asociación Civil sin fines de lucro, inscrita en la Oficina Subalterna del Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha 11 de Marzo de 2004, bajo el número 49, tomo 7, Protocolo Primero, cuya última reforma estatutaria quedó inscrita en el mencionado Registro, en fecha 7 de mayo de 2013 bajo el número 48, folio 295, tomo 14 del Protocolo de Transcripción del presente año, cuya copia simple adjuntamos marcada "A"; según consta en instrumento poder debidamente autenticado ante la Notaría Pública Séptima del Municipio Baruta del estado Miranda, en fecha 7 de junio de 2013, el cual quedó inserto bajo el N° 39, Tomo N° 77, de los Libros de Autenticaciones llevados por la referida Notaría, cuya copia simple consignamos en este acto marcada con la letra "B", ocurrimos ante su competente autoridad a fin de interponer **Recurso Contencioso Electoral** contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral, al no dar respuesta al Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 15 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó pronunciamiento sobre la denuncia introducida ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento en fecha 10 de Abril del presente año, por presuntas violaciones de los artículos 75, 76, 85 y 86 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 224 al 226 del Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales, relacionada con publicidad y propaganda electoral indebida en diversas sedes de instituciones públicas.

De seguidas, pasamos a exponer los alegatos de hecho y de derecho que fundamentan el presente recurso:

CAPÍTULO I DE LOS HECHOS

En fecha 4 de abril de 2013, el equipo de Transparencia Venezuela hizo un recorrido por una serie de instituciones y empresas del Estado ubicadas en la ciudad de Caracas, con la finalidad de corroborar presuntas violaciones a la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento.

A tal efecto, recorrieron las siguientes instituciones y se recogió material audiovisual el cual se anexa adjunto a la presente en el formato DVD, marcado "C":

- **Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social.** Centro Simón Bolívar. Torre Sur. Caracas. (Videos N° 1, 2, 3).
- **Ministerio del Poder Popular para el Ambiente.** Centro Simón Bolívar. Torre Sur Caracas. (Video N° 4)
- **Asamblea Nacional.** Esq. Monjas a San Francisco, Hemiciclo. Palacio Federal Legislativo, Carmelitas, Caracas. (video N° 5).
- **Ministerio del Poder Popular de Industrias.** Av. Urdaneta, esquina de Pelota a Ibarra. Edificio Central. (Videos N° 6, 7 y 8).
- **Ministerio de Educación Universitaria y Ministerio de Ciencia y Tecnología.** Avenida Universidad, con Esquina el Chorro, Torre Ministerial, Mezzanina, La Hoyada, Caracas. (Videos N° 9 y 10).
- **Oficina Central de Mercados de Alimentos. C.A (MERCAL).** Av. Fuerzas Armadas, esquina de Socarras Edif. Torre CVA. Caracas. (Video N° 11).
- **Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV).** Av. Libertador, Edificio Nea, Urbanización Maripérez. Caracas. (video N° 12).
- **Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).** Avenida Diego Cisneros, edificio Centro Gamma, Los Ruíces, Caracas. (videos N° 13 y 14).
- **Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública.** Avenida Francisco de Miranda. Los Ruíces. Caracas. (videos N° 15 y 16).

Es el caso, que en las entradas principales de acceso de las instituciones mencionadas se pudo observar toldos en los cuales se entregaba propaganda política alusiva al entonces candidato

Nicolás Maduro, incluso se pudo observar la colocación de cornetas en las cuales se reproducía la canción oficial de la mencionada candidatura y carteles alusivos a la misma en las edificaciones donde funcionan los mencionados órganos y entes públicos.

Igualmente, en el marco del Programa de Asistencia Legal Anticorrupción de Transparencia Venezuela, ciudadanos nos hicieron hecho llegar vía redes sociales y correo electrónico a través de los mecanismos que dispusimos para ello (en twitter @nomasguiso, nuestro correo electrónico denuncia@transparencia.org.ve y nuestra página web www.transparencia.org.ve), una serie de fotografías donde presuntamente se estaría violando la legislación electoral en las siguientes instituciones y bienes públicos:

1. **PDVSA "La Estancia"**. Av. Francisco de Miranda, Urb. La Floresta, a una cuadra de la estación del Metro Altamira.
2. **Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social**. Av. Nueva Granada Edificio INCES. Caracas
3. **Casa del Poder Popular**, Municipio Libertador, Oficina Subalterna del Registro Civil de la Parroquia El Recreo.
4. Página Web de la **Asamblea Nacional**. www.asambleanacional.gob.ve
5. **Centro Nacional de Investigaciones Agropecuarias (CENIAP)**. Avenida Casanova Godoy, Maracay 2103. Estado Aragua, Venezuela.
6. **Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV)**. Urb. 27 de Febrero, av principal, diagonal al CC Aventura, Guarenas.
7. **Instituto de Protección Civil y Administración de Desastres del estado Mérida**. Av. Los Próceres, Sector Santa Bárbara Oeste, Edificio INPRADEM, Mérida - Venezuela
8. Camión de la **Corporación Eléctrica Nacional (CORPOELEC)**
9. Camión de la **Productora y Distribuidora de Alimentos. S.A. (PDVAL)**.
10. **Banco Soberano del Pueblo**. Av. Abraham Lincoln, N° 1926, Torre Administrativa Banco del Pueblo Soberano.
11. **Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología**. Avenida Universidad, con Esquina el Chorro, Torre Ministerial, Mezzanina, La Hoyada, Caracas.
12. **Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores y Justicia**. Av. Urdaneta, Esquina de Platanal, Edif. Sede MIJ, Piso 1, Carmelitas, Caracas

Con relación a las personas presuntamente responsables, no fue posible determinar sus identidades. No obstante, son las máximas autoridades y representantes de cada una de las instituciones y empresas mencionadas las responsables de garantizar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en las instituciones que se encuentren bajo su responsabilidad.

En ese sentido, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Administración Pública establece la obligación de los funcionarios de la Administración Pública a cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de incurrir "(...) en responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, según sea el caso, por los actos, hechos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones violen o menoscaben los derechos garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.". En todo caso, correspondería al Consejo Nacional Electoral conocer e investigar violación a la Ley Orgánica de Procesos Electorales y su Reglamento en lo relativo a los ilícitos relacionados con la campaña electoral de los candidatos y la propaganda indebida, "sin perjuicio de las obligaciones que corresponden al Ministerio Público como garante de la legalidad" conforme a lo establecido en el artículo 227 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Así, es obligación del Consejo Nacional Electoral, iniciar las investigaciones correspondientes a efectos de determinar los funcionarios que aprobaron o permitieron la configuración de los presuntos ilícitos.

Por consiguiente, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con lo establecido en el artículo 224 del mencionado Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, la ciudadana María de las Mercedes de Freitas, solicitó a la Comisión de Participación Política del Consejo Nacional Electoral que investigara los hechos denunciados, a los fines de determinar los responsables de la colocación y uso de bienes públicos para beneficio de una determinada parcialidad política y se procediera a establecer las responsabilidades civiles, penales y administrativas que hubiera lugar, en virtud que dichas

descon

9

conductas atentan contra las disposiciones de la mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y pudieran constituir el delito de peculado de uso, tipificado en el artículo 54 de la Ley Contra la Corrupción.

Así las cosas, en fecha 10 de Abril de 2013, sobre la base de lo establecido en los artículos 75, 76, 85 y 86 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales¹ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 224 al 226 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales² la ciudadana **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS SÁNCHEZ**, en su condición de Directora Ejecutiva de la asociación civil **TRANSPARENCIA VENEZUELA**, interpuso denuncia ante la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral (**cuyo original anexo marcado "D"**), a través de la cual solicitó la *"investigación de los hechos denunciados, a los fines de determinar los responsables de la colocación y uso de bienes públicos para el beneficio de una parcialidad política y se procediera a establecer las responsabilidades civiles, penales y administrativas que hubiera lugar"*, en virtud que dichas conductas atentaban contra las disposiciones de la mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales, su Reglamento General y que las mismas pudieran constituir el delito de peculado de uso, tipificado en el artículo 54 de la Ley contra la Corrupción.³

En fecha 9 de mayo de 2013, y ante la falta de respuesta por parte de la Comisión de Participación Política y Financiamiento del Consejo Nacional Electoral, se ratificó la mencionada denuncia mediante comunicación S/N de fecha 7 de Mayo de 2013 sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta sobre la apertura del Procedimiento Administrativo para las Averiguaciones sobre Publicidad y Propaganda Electoral contemplado en el artículo 224 del aludido Reglamento General de la Ley de Procesos Electorales. (**cuyo original anexo marcado "E"**)

En fecha 15 de mayo de 2013, ante la omisión en la que incurrió la Comisión de Participación Política y Financiamiento al no otorgar respuesta a la denuncia sobre publicidad y propaganda interpuesta, la ciudadana María de las Mercedes de Freitas Sánchez, en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación Civil Transparencia Venezuela, interpuso Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral (**cuyo original anexo marcado "F"**) sobre la base de lo establecido por los artículos 1 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Electoral⁴ en concordancia con lo dispuesto en los artículos 195 y 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.

CAPÍTULO II

DE LA NEGATIVA TÁCITA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, es el Consejo Nacional Electoral el competente para conocer del Recurso Jerárquico interpuesto en contra de los órganos subordinados al Poder Electoral, como es el caso de la Comisión de Participación Política y Financiamiento⁵. Igualmente, el artículo 195 y 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral *"como máxima autoridad jerárquica"* para conocer los recursos contra los actos de los organismos subordinados y subalternos del Poder Electoral

En ese sentido, el Consejo Nacional Electoral incurrió en negativa tácita dado que el artículo 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece que una vez reciba el Recurso Jerárquico, dicho órgano tiene un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para verificar que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 206 *ejusdem* y así pronunciarse sobre su admisibilidad. No obstante, el Recurso fue interpuesto en fecha 15 de mayo del presente año y hasta la fecha no hemos obtenido respuesta sobre el mismo.

En el mismo orden de ideas, el artículo 208 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece la obligación por parte del Consejo Nacional Electoral de publicar en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela el auto *"mediante el cual se admite el Recurso Jerárquico"*. Ello con la finalidad de dar oportunidad a los interesados de presentar los alegatos y las pruebas que estimen necesarias. No obstante, en las Gacetas Electorales números 671, 672 y 673 publicadas en

¹ Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.928 extraordinario de fecha 12 de Agosto de 2009.

² Publicada en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela número 639 de fecha 24 de Agosto de 2012.

³ Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 5.637 Extraordinario de fecha 7 de abril de 2003.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.573 de fecha 19 de Noviembre de 2002.

⁵ Ello, conforme a los artículos 1 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Electoral vigente.

fechas 16 de mayo, 7 y 11 de junio de 2013, las cuales se anexan marcadas "G", "H" "I", no existe resolución alguna relacionada con el Recurso Jerárquico interpuesto por nuestra representada en fecha 15 de mayo de 2013. No obstante, establece el artículo 211 de la mencionada Ley Orgánica de Procesos Electorales que "si en el lapso indicado no se produce la decisión" el recurrente puede optar por esperar la decisión o considerar el recurso como denegado.

De lo anterior, se evidencia, no sólo la omisión en la respuesta a la denuncia interpuesta por nuestra representada por parte de la Comisión de Participación Política y Financiamiento como órgano subordinado del Consejo Nacional Electoral, sino la denegación tácita del Recurso Jerárquico por parte del Consejo Nacional Electoral como "máxima autoridad jerárquica" la cual es objeto del presente Recurso y así solicitamos sea declarado.

CAPÍTULO III **DE LA COMPETENCIA**

Para determinar la competencia, debe precisarse que el presente Recurso Contencioso Electoral se ejerce en contra de la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral al no dar oportuna respuesta al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARÍA DE LAS MERCEDES DE FREITAS SÁNCHEZ** en su condición de Directora Ejecutiva de la Asociación Civil **TRANSPARENCIA VENEZUELA, A.C** en fecha 15 de Mayo de 2013, el cual se ejerció contra la omisión de la Comisión de Participación Política y Financiamiento, al no otorgar respuesta a la denuncia sobre publicidad y propaganda interpuesta por la prenombrada ciudadana, en fecha 10 de abril de 2013.

Así, el artículo 195 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece la competencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia para conocer sobre "Los actos, omisiones o actuaciones del Consejo Nacional Electoral", los cuales sólo pueden ser recurridos ante este Alto Tribunal.

Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia en su artículo 27 recoge las competencias de la Sala Electoral⁶, específicamente el numeral 1 establece que corresponde a esta Sala: "Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral...". Igualmente el artículo 179 *ejusdem* establece que la demanda contencioso electoral se propondrá ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

De lo anterior, se evidencia la competencia de la Sala Electoral de este Supremo Tribunal para conocer el presente Recurso Contencioso Electoral contra la negativa tácita del Consejo Nacional Electoral y así solicitamos sea declarado.

CAPÍTULO IV **DE LA ADMISIBILIDAD**

Una vez determinada la competencia de esa Sala para conocer y decidir del presente Recurso, debe señalarse que en el caso de autos se cumplen con todas las condiciones de admisibilidad exigidas, en concreto, las previstas en los artículos 180, 181 y 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

Conforme al artículo 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso Contencioso Electoral "indicará con precisión la identificación de las partes y contendrá una narración circunstanciada de los hechos que dieron lugar a la infracción que se alegue y de los vicios en que haya incurrido el supuesto o supuesta agravante", en concordancia con lo anterior, es claro que en el presente escrito contenido del Recurso Contencioso Electoral se indica: (i) la identificación de las partes, (ii) la narración de los hechos, (iii) los vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad en los que incurre el Consejo Nacional Electoral al haber omitido la respuesta al Recurso Jerárquico presentado en fecha 15 de Mayo de 2013 ejercido en contra de la omisión en la que incurrió la Comisión de Participación Política y Financiamiento, órgano subordinado al Poder Electoral, al no otorgar respuesta a la denuncia sobre publicidad y propaganda interpuesta por la ciudadana María de las Mercedes de Freitas Sánchez, en su carácter de Directora Ejecutiva de Transparencia Venezuela, en fecha 10 de abril de 2013.

⁶ Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia número 77 del 27 de Mayo de 2004, reiterada en sentencia número 150 del 28 de Octubre de 2010. Disponible en: <http://tinyurl.com/meuacdr>

Cuadro (4)

9

Se debe resaltar, que el artículo 179 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone que el Recurso Contencioso Electoral podrá ser interpuesto por cualquier persona que posea un "interés legítimo", conforme a esto, mi representada se encuentra debidamente legitimada en virtud de haber sido quien interpuso, el Recurso Jerárquico ante el Consejo Nacional Electoral, cuya negativa tácita es causa del presente Recurso. Adicionalmente, como electora se encuentra interesada en que se cumpla la Ley en el sentido que los bienes y recursos del Estado no sean destinados al uso de una parcialidad política y con ella se preserve la transparencia e igualdad de los procesos electorales.

Así, es claro que al haber interpuesto la denuncia en fecha 15 de mayo y habiendo un lapso de cinco (5) días hábiles para que el Consejo Nacional Electoral verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales a fin de decidir sobre la admisibilidad o Inadmisibilidad del Recurso Jerárquico, sin que hasta la fecha se tenga respuesta, y al encontrarnos dentro de los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Contencioso Electoral, contados por días de despacho según lo ha establecido por esta Sala Electoral en sentencia N° 19 de fecha 6 de Abril de 2011, en concordancia con lo expuesto en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y siendo que ninguna de las causales de inadmisibilidad contenidas en los artículos 180 y 181 se verifican en este caso, ni existe alguna omisión sustancial que impida la comprensión de las pretensiones interpuestas, debe forzosamente admitirse el presente Recurso.

CAPÍTULO V

PETITORIO

Por las razones antes expuestas, se solicita a esta Sala electoral lo siguiente:

1. **DECLARE SU COMPETENCIA** para conocer y decidir del Recurso Contencioso Electoral de nulidad interpuesto contra la omisión generada por parte del Consejo Nacional Electoral.
2. **ADMITA** el Recurso Contencioso Electoral interpuesto.
3. Declare **CON LUGAR** el Recurso Contencioso Electoral
4. **ORDENE** al Consejo Nacional Electoral el inicio de la correspondiente averiguación administrativa, su efectiva tramitación y posterior establecimiento de responsabilidades con ocasión a la colocación de propaganda indebida y uso de recursos públicos para beneficio de una parcialidad política en las instituciones mencionadas, a saber: *i) Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social; ii) Oficina Central de Mercados de Alimentos. C.A (MERCAL). iii) Ministerio de Educación Universitaria y Ministerio de Ciencia y Tecnología. iv) Ministerio del Poder Popular de Industrias. v) Asamblea Nacional. vi) Ministerio del Poder Popular para el Ambiente. vii) Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y la Seguridad Social. viii) Compañía Anónima Nacional Teléfonos de Venezuela (CANTV). ix) Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). x) Escuela Nacional de Administración y Hacienda Pública.*

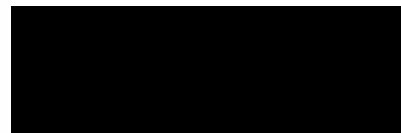
Indicamos como domicilio procesal la siguiente dirección: **Av. Andrés Eloy Blanco. Edif. Cámara de Comercio de Caracas. Piso 2. Ofic. 2-15. Los Caobos – Caracas 1050. Venezuela.**

De igual manera, se indica como domicilio procesal del Consejo Nacional Electoral, la siguiente dirección: **Centro Simón Bolívar, Edificio Sede del Consejo Nacional Electoral, Frente a la Plaza Caracas. P.B. Caracas, Venezuela.**

Es justicia que esperamos, a la fecha de su presentación.



ABG. GREGORIO RIERA BRITO
I.P.S.A. N° 123.147



ABG. OSWALDO CALI HERNÁNDEZ
I.P.S.A. N° 153.405

⁷ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa. Sentencia N° 01329. En fecha 19 de Octubre de 2011. Disponible en: <http://tinyurl.com/l9xeows>